

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

18 de abril de 2022

Aprobado mediante acta N° 0036 del 18 de abril 2022

20-178-31-05-001-2014-00215-01 Proceso ordinario laboral promovido por OLMAN ORTIZ Y OTROS contra MUNICIPIO DE CHIRUGUANA – CESAR.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. Los señores OLMAN ENRIQUE ORTIZ, ALEXANDER DITTA ARIAS, WILLIAM PAZO SALAZAR, GUIDO MACHADO ROJAS, TOMÁS GREGORIO TORRES ORTIZ, JOSÉ DE JESUS CADENA CARRASQUERA Y JOAQUIN

ALBERTO MUÑOZ ARZUAGA, fueron contratados verbalmente por el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, para que estos prestaran sus servicios personales en las labores inherentes al mantenimiento y conservación del sistema de servicio de acueducto, como fontaneros, devengando el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.M.L.M.V), el cual era cancelado en efectivo.

2.2.2. Los demandantes prestaron sus servicios mediante turnos rotativos de 24 de horas continuas, vencidas las cuales se le concedía descanso remunerado durante 24 horas continuas, en los siguientes periodos de tiempo:

- El señor OLMAN ENRIQUE ORTIZ desde el 19 de mayo de 2009 hasta el 15 de abril de 2010.
- El señor ALEXANDER DITTA desde el 13 de febrero de 2011 al 05 de septiembre de 2011.
- El señor WILLIAM PAZO desde 16 de marzo de 2010 hasta el 30 de enero de 2011.
- El señor GUIDO MACHADO desde el 09 de junio de 2008 hasta el 26 de octubre de 2010.
- El señor TOMÁS GREGORIO desde el 16 de junio de 2008 hasta el 15 de febrero de 2010.
- El señor JOSÉ DE JESUS CADENA desde el 01 de febrero de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2011.
- El señor JOAQUIN ALBERTO MUÑOZ desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011.

2.2.3. El MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, no les ha pagado a los demandantes las prestaciones sociales causadas durante la vigencia del vínculo laboral.

2.2.4. Los demandantes agotaron la reclamación administrativa ante el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, el cual guardó silencio.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1 DECLARATIVAS.

Declarar que entre el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, y los señores OLMAN ENRIQUE ORTIZ, ALEXANDER DITTA ARIAS, WILLIAM PAZO SALAZAR, GUIDO MACHADO ROJAS, TOMÁS GREGORIO TORRES ORTIZ, JOSÉ DE JESUS CADENA CARRASQUERA Y JOAQUIN ALBERTO MUÑOZ ARZUAGA, existió una relación de carácter laboral, como trabajadores oficiales, bajo el cargo de fontaneros, mediante contrato verbal de trabajo, durante los periodos de tiempo relacionados en el acápite de los hechos respectivamente.

2.3.2 CONDENAS.

Condenar al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, al pago de las acreencias laborales, el cual deberá ser indexado, en favor de los señores OLMAN ENRIQUE ORTIZ, ALEXANDER DITTA ARIAS, WILLIAM PAZO SALAZAR, GUIDO MACHADO ROJAS, TOMÁS GREGORIO TORRES ORTIZ, JOSÉ DE JESUS CADENA CARRASQUERA Y JOAQUIN ALBERTO MUÑOZ ARZUAGA, causadas durante la vigencia de su contrato verbal de trabajo, relacionadas así:

- OLMAN ENRIQUE ORTIZ AMARIS: Salarios de los meses de febrero, marzo y 15 días de abril de 2010, más las prestaciones sociales durante el periodo comprendido desde el 19 de mayo de 2009 hasta el 15 de abril de 2010.
- ALEXANDER DITTA ARIAS: Salarios de todo el tiempo laborado, más las prestaciones sociales durante el periodo comprendido desde el 13 de febrero de 2011 al 05 de septiembre de 2011.
- WILLIAM PAZO SALAZAR: Salarios de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 y enero de 2011, más las prestaciones sociales durante el periodo comprendido desde 16 de marzo de 2010 hasta el 30 de enero de 2011.
- GUIDO MACHADO ROJAS: Salarios de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, más las prestaciones sociales durante los periodos comprendidos desde el 09 de junio de 2008 hasta el 26 de octubre de 2010.
- TOMÁS GREGORIO TORRES ORTIZ: Salarios de los meses de noviembre, diciembre de 2009, enero y 15 días de febrero de 2010, más las prestaciones sociales durante el periodo comprendido desde el 16 de junio de 2008 hasta el 15 de febrero de 2010.
- JOSÉ DE JESUS CADENA CARRASQUERA: Salarios de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011; más las prestaciones sociales durante el periodo comprendido desde el 01 de febrero de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2011.
- JOAQUIN ALBERTO MUÑOZ ARZUAGA: Salarios de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, más las prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011.

2.3.4. Condenar al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, al pago de la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50/90, numeral 3º, por la no consignación de las cesantías anuales en un fondo, en favor de los señores OLMAN ENRIQUE

ORTIZ, GUIDO MACHADO ROJAS, TOMÁS GREGORIO TORRES ORTIZ, JOSÉ DE JESUS CADENA CARRASQUERA.

2.3.5. Condenar al MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR, al pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, causados a partir de los 90 días siguientes a la terminación del contrato de trabajo, en favor de los señores OLMAN ENRIQUE ORTIZ, ALEXANDER DITTA ARIAS, WILLIAM PAZO SALAZAR, GUIDO MACHADO ROJAS, TOMÁS GREGORIO TORRES ORTIZ, JOSÉ DE JESUS CADENA CARRASQUERA Y JOAQUIN ALBERTO MUÑOZ ARZUAGA.

2.3.6. A los demás derechos que el Juez le conceda de manera extra y ultra petita.

2.3.7. Se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso y de las agencias en derecho.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante Auto No. 268 del 13 de abril de 2015, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, determinó tener como notificada y NO contestada la demanda por parte del demandado MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR; por cuanto el 26 de febrero de 2015 se le notificó la providencia admisorio según lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., luego por tal razón se hizo constar en el expediente que contaba con diez (10) días hábiles para contestarla, los cuales iban del seis (06) de marzo al diecinueve (19) de marzo de 2015, lapso perentorio dentro del cual no conteso la demanda, por cuanto lo hizo extemporáneamente el 20 de marzo de 2015, a través de apoderado judicial.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1. Se DECLARÓ la existencia de una relación de trabajo entre los señores OLMAN ENRIQUE ORTIZ, ALEXANDER DITTA ARIAS, WILLIAM PAZO SALAZAR, GUIDO MACHADO ROJAS, TOMÁS GREGORIO TORRES ORTIZ, JOSÉ DE JESUS CADENA CARRASQUERA Y JOAQUIN ALBERTO MUÑOZ ARZUAGA y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR.

2.5.2. Se CONDENÓ al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, a pagarle a los demandantes OLMAN ENRIQUE ORTIZ, ALEXANDER DITTA ARIAS, WILLIAM PAZO SALAZAR, GUIDO MACHADO ROJAS, TOMÁS GREGORIO TORRES ORTIZ, JOSÉ DE JESUS CADENA CARRASQUERA Y JOAQUIN ALBERTO MUÑOZ ARZUAGA, las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación, debidamente indexadas:

Trabajador	Cesantías	Intereses Cesantías	Prima de Servicio	Prima de Navidad	Salarios Adeudados
OLMAN ORTIZ AMARIS	\$466.361	\$50.677	\$233.180	\$466.361	\$1.287.500
ALEXANDER DITTA ARIAS	\$285.653	\$18.281	\$142.826	285.653	\$3.427.839
WILLIAM PAZO SALAZAR	\$453.772	\$47.797	\$236.479	\$453.772	\$4.140.600
GUIDO MACHADO ROJAS	\$1.225.986	\$294.236	\$612.993	\$1.225.986	\$2.575.000
TOMÁS TORRES ORTIZ	\$856.902	\$205.656	\$428.451	\$856.902	\$1.766.300
JOSÉ CADENA CARRASQUERA	\$2.097.766	\$506.463	\$1.048.883	\$2.097.766	\$3.749.200
JOAQUIN MUÑOZ ARZUAGA	\$490.966	\$54.006	\$245.483	\$490.966	\$3.749.200

A los señores GUIDO MACHADO ROJAS, TOMAS TORRES ORTIZ y JOSE CADENA CARRASQUERA, se les reconoció por concepto de prima de vacaciones las sumas de, \$515.000, \$257.500 y \$803.400, respectivamente.

2.5.3. Se CONDENÓ al MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, a pagarle a los demandantes OLMAN ENRIQUE ORTIZ, GUIDO MACHADO ROJAS, TOMÁS GREGORIO TORRES ORTIZ, JOSÉ DE JESUS CADENA CARRASQUERA, por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo así:

Trabajador	Valor Sanción
OLMAN ORTIZ AMARIS	\$993.800
GUIDO MACHADO ROJAS	\$9.772.108
TOMÁS TORRES ORTIZ	\$5.614.795
JOSÉ CADENA CARRASQUERA	\$17.067.580

2.3.4. Se CONDENÓ al MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, a pagarle a los demandantes, la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales así: al señor OLMAN ORTIZ AMARIS, la suma de \$17.166 diarios por cada día de retardo, a partir del dieciséis (16) de julio de 2010, hasta que se verifique su pago, al señor ALEXANDER DITTA ARIAS, la suma de \$17.853 diarios por cada día de retardo, a partir del (06) de diciembre de 2011, hasta que se verifique su pago. al señor WILLIAM PAZO SALAZAR, la suma de \$17.853 diarios por cada día de retardo, a partir del (01) de mayo de 2011, hasta que se verifique su pago, al

señor GUIDO MACHADO ROJAS, la suma de \$17.166 diarios por cada día de retardo, a partir del (27) de enero de 2011, hasta que se verifique su pago. al señor TOMAS TORRES ORTIZ, la suma de \$17.166 diarios por cada día de retardo, a partir del (16) de mayo de 2010, hasta que se verifique su pago, al señor JOSE CADENA CARRASQUERA, la suma de \$17.853 diarios por cada día de retardo, a partir del (01) de abril de 2012, hasta que se verifique su pago. al señor JOAQUIN MUÑOZ ARZUAGA, la suma de \$17.853 diarios por cada día de retardo, a partir del (01) de abril de 2012, hasta que se verifique su pago.

2.5.5. Se absolvió al MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, de las demás pretensiones invocadas por los demandantes.

2.5.6. Se condenó en costas a cargo del demandado MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR por secretaria liquidense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$41.886.840, correspondientes al 15% del valor de las condenas impuestas en la presente sentencia.

2.5.7. Ordenó la consulta de la sentencia ante el Tribunal en caso de no ser apelada, toda vez que fue totalmente adversa a los intereses de la entidad territorial demandada consulta.

2.6. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez estudiadas la demanda y la contestación de la misma, el Juez de primera instancia fijó la Litis en determinar:

“Si entre el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR y los demandantes existió una relación de trabajo como trabajadores oficiales, desempeñando el cargo de fontaneros, y sus extremos temporales”

En consecuencia, “si los demandantes tienen derecho a que el ente territorial demandado, les reconozca y pague los salarios adeudados, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados durante el interregno laboral, con el consiguiente pago de sanciones e indemnizaciones a las que haya lugar”

Al elaborar el examen probatorio aportado al proceso, observa la Juez de primera instancia que, a folios 32-38 aparecen las certificaciones expedidas por el señor Luis Rafael Peinado Dagil, Técnico Administrativo de la Secretaria de Planeación del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, en los que hace constar que los demandantes prestaron sus servicios personales al MUNICIPIO DE CHIRIGUANA

– CESAR, mediante contrato de trabajo verbal, desempeñando el cargo de fontaneros, ejerciendo las funciones de mantenimiento y reparación, conservación del sistema de servicio de distribución de agua potable en el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, para el mejoramiento del servicio público domiciliario de acueducto, aunado a ello dicha certificación hace constar el horario de trabajo, los salario adeudados, el no pago de las prestaciones sociales y la terminación del contrato de trabajo.

A folios 39 y 40 reposan sendas circulares suscritas por el señor Luis Rafael Peinado Dagil, técnico administrativo de la secretaria de planeación del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, de fecha marzo 17 de 2011 y junio 14 de 2011 en las que les hace saber a los fontaneros las funciones que deben cumplir y las directrices respecto de las solicitudes de permiso y el horario de trabajo.

A folios 42-46 aparece el manual específico de funciones y de competencias laborales de septiembre de 2012 del cual se puede comprobar las funciones que tiene el técnico administrativo de obras públicas de la secretaria de planeación del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR. A renglón seguido a folio 47 se encuentra la certificación expedida por la jefa de oficina de talento humano de la alcaldía MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR; ANNE ASTRITH HERNANDEZ MARTINEZ, en la que hace constar que Luis Rafael Peinado Dagil laboró para el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, desempeñándose en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, desde el 26 de junio de 2007 hasta el 03 de enero de 2012.

Así las cosas, al realizar un estudio sistemático de las pruebas analizadas, encuentra el A-quo demostrado que la labor desempeñada por los demandantes estaba directamente relacionada con el sostenimiento de obras públicas del municipio demandado, razón por la cual es posible inferir razonablemente que los demandantes, fueron trabajadores oficiales del Municipio de Chiriguaná – Cesar.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 3 y 20 del Decreto 2127 de 1945, se declara la existencia de una relación de trabajo, entre el Municipio de Chiriguaná-Cesar y los señores OLMAN ENRIQUE ORTIZ AMARIS, desde el 19 de mayo de 2009, hasta el 15 abril de 2010; Con ALEXANDER DITTA ARIAS, desde el 13 de febrero de 2011 al 5 de septiembre de 2011; Con WILLIAM PASSO SALAZAR; desde el 16 de marzo de 2010 a 30 de enero de 2011; Con GUIDO MACHADO ROJAS, desde el 9 de junio de 2008 al 26 de octubre de 2010; Con TOMAS GREGORIO TORRES ORTIZ, desde el 16 de 2008 al 15 de febrero

de 2010; Con JOSE DE JESUS CADENA CARRASQUERA, desde el 1° de febrero de 2008 al 30 de diciembre de 2011; Con JOAQUIN ALBERTO MUÑOZ ARZUAGA, desde el 10 de febrero de 2011 al 30 de diciembre de 2011; donde estos desempeñaron el cargo de FONTANERO.

Habida cuenta que la relación de trabajo de los Demandantes y Municipio de Chiriguaná - Cesar, se presume regida por un contrato de trabajo y que obra en la plenaria prueba que coadyuva el no pago de salarios y prestaciones sociales por el ente territorial en mención, razón por la cual una vez hecha las operaciones aritméticas del caso se ordenará su pago con fundamento en los artículos 17 de la ley 6° de 1945, Ley 72 de 1931, Decreto 1050 de 1938, Decreto 2939 de 1994.

Respecto de la sanción por la no consignación de cesantías a un fondo, de acuerdo al artículo 99 ley 50/99, como quiera que el ente territorial no le consignó a los demandantes las cesantías por el tiempo laborado, es decir, desde el 15 de febrero del año subsiguiente a su causación, fecha en que la que debía consignarles las cesantías en un fondo de su elección y así sucesivamente cada 15 de febrero de cada año laborado, sin embargo está demostrado que el ente territorial demandado omitió esta obligación, atendiendo a que el contrato de trabajo debe ejecutarse de buena fe, tanto por parte del trabajador y el empleador, no será exonerado el ente territorial demandado del pago de la sanción establecida en la norma antes indicada, es decir, el ente territorial deberá pagar a los demandantes un día de salario por cada día de retardo desde la fecha en que debió consignar las cesantías en un fondo hasta la terminación de la relación laboral.

En cuanto a la pretensión de indemnización moratoria se condenará al ente territorial demandado por la omisión de no pagar oportunamente los salarios y las prestaciones sociales del contrato de trabajo de los demandantes conforme lo estatuido artículo 1 del decreto 797/1949, debido a que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR actuó de mala fe frente a sus trabajadores al omitir el pago de sus derechos laborales que por ley le corresponden.

2.7 CONSULTA.

Se avizora que el proceso en cuestión llego a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión y así proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores esto por si se llegaron a cometer errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se corrió traslado común a las partes del proceso para para presentar alegatos de conclusión en esta instancia a través de auto de fecha del 24 de febrero de 2022, y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2022, ninguna de las partes del proceso hizo uso de este derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P. del T. y S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico para abordar por esta sala es el siguiente:

¿Existió entre los demandantes y el ente territorial demandado un contrato de trabajo y en consecuencia hay lugar al pago de todas las prestaciones sociales pedidas en el plenario?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 22, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos.

3.3.2 DECRETO 1083 de 2015

ARTÍCULO 2.2.30.2.1 Contrato de trabajo. Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el empleador, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a

prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquella cierta remuneración.

ARTÍCULO 2.2.30.2 Elementos del contrato de trabajo. En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos:

1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
2. La dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional.
3. El salario como retribución del servicio.

3.3.3 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El artículo 167 del Código General del Proceso, establece el deber de probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que ellas persiguen.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.4.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de

trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»

(...)

Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.”

(...)”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que los demandantes; señores OLMAN ENRIQUE ORTIZ, ALEXANDER DITTA ARIAS, WILLIAM PAZO SALAZAR, GUIDO MACHADO ROJAS, TOMÁS GREGORIO TORRES ORTIZ, JOSÉ DE JESUS CADENA CARRASQUERA Y JOAQUIN ALBERTO MUÑOZ ARZUAGA, pretenden se declare que existió una relación laboral con el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, mediante un contrato de trabajo verbal y en consecuencia se le reconozca y pague, salarios adeudados por el ente territorial, así como prestaciones sociales y demás acreencias laborales dejadas de pagar durante el interregno de dicha relación laboral, con las respectivas sanciones e interés moratorios.

Mediante providencia del 14 de marzo de 2016 el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, declaró la existencia de un vínculo laboral entre los demandados y el ente territorial demandado y en consecuencia condenó al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, al pago de salarios adeudados y prestaciones sociales dejadas de pagar a los demandantes.

Procede esta Colegiatura a desatar el problema jurídico planteado:

¿Existió entre los demandantes y el ente territorial demandado un contrato de trabajo y en consecuencia hay lugar al pago de todas las prestaciones sociales pedidas en el plenario?

Teniendo en cuenta que los demandantes pretenden que se declare que tienen la calidad de trabajador oficial como fontaneros del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, en una relación laboral, se procede a verificar el material probatorio allegado al plenario encontrando lo siguiente:

✓ Certificaciones expedidas por el señor Luis Rafael Peinado Dagil, Técnico Administrativo de la Secretaria de Planeación del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, en los que hace constar que los demandantes prestaron sus servicios personales al MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, mediante contrato de trabajo verbal, desempeñando el cargo de fontaneros, ejerciendo las funciones de mantenimiento y reparación, conservación del sistema de servicio de distribución de agua potable en el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, para el mejoramiento del servicio público domiciliario de acueducto, aunado a ello dicha certificación hace constar el horario de trabajo, los salario adeudados, el no pago de las prestaciones sociales y la terminación del contrato de trabajo. (fls. 32-38)

Revisadas las pruebas, se advierte que no obran en el plenario otras pruebas a las ya enunciadas, que permitan dilucidar con mejor claridad si les asiste o no el derecho a los demandantes. Considerando que la prueba es escasa, el proceso esta desprovisto de interrogatorios y pruebas testimoniales.

Así las cosas, considera esta Sala que una sola certificación no es prueba suficiente para acreditar un vínculo laboral y, en consecuencia, los elementos esenciales del contrato de trabajo, tales como a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio, máxime cuando se trata de un contrato verbal. Cabe resaltar que en el caso objeto de estudio las certificaciones aportadas fueron emitidas por el señor Luis Rafael Peinado Dagil, Técnico Administrativo de la Secretaria de Planeación del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, funcionario del cual no se puede comprobar que para la fecha fuera el funcionario legalmente designado para expedir certificaciones laborales a nombre del ente territorial demandado, lo anterior con base a lo contenido en la certificación obrante a folio 49 del cuaderno de segunda instancia, expedida por el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Chiriguaná – Cesar, en donde expresa plenamente:

“(...) no obstante, de que según manual específico de funciones y competencias laborales de septiembre de 2012, existente para los años 2010,2011, y 2012, la dependencia legalmente designada para expedir certificaciones laborales a nombre de Alcaldía Municipal de Chiriguaná – Cesar, era la oficina de talento humano, lo cierto también es que, debido a la desorganización del archivo documental de anteriores administraciones, no es posible certificar si el alcalde municipal de la época expidió algún acto administrativo, delegando la función de

expedir certificaciones laborales a otro funcionarios en algunas dependencias (...)”.

Aunado a lo anterior, llama significativamente la atención a esta Magistratura, y además causa cierto grado de suspicacia que, dichas certificaciones sean tan explícitas, de tal manera que, se declara por un funcionario del ente territorial demandado expresamente los meses de salario adeudados, prestaciones sociales dejadas de pagar y el motivo de la terminación del contrato, exponiendo en cierta forma a la entidad y resultando este hecho, muy beneficioso para los demandantes.

Estando así el asunto, considera esta sala que incurrió en error el A-quo al tener como única prueba suficiente e idónea, dichas certificaciones para acreditar el vínculo laboral entre los demandantes y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, habida cuenta que bajo lo expresado anteriormente por esta sala no es prueba fehaciente para demostrar el vínculo laboral, y en consecuencia los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Corolario de lo anterior y ante la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, se observa que no fue acertada y por consiguiente no existió entre los demandantes y el ente territorial demandado un contrato de trabajo y en consecuencia no hay lugar al pago de todas las prestaciones sociales pedidas en el plenario, por lo que se procederá a revocar la referida providencia.

DECISION

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 14 de marzo de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná dentro del proceso ordinario laboral promovido por los señores OLMAN ENRIQUE ORTIZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.
Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALES
Magistrado